

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 005-2023/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 005-2023**

**RESOLUCIÓN**

Lima, 18 de agosto de 2023

**ACCIONANTE** : SECRETARÍA TÉCNICA SNRTV ("SECRETARÍA TÉCNICA")

**MEDIO DE COMUNICACIÓN** : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. ("ATV")

**MATERIA** : LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.

EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la SECRETARÍA TÉCNICA contra ATV por el contenido transmitido en la edición de fecha 21 de marzo de 2023 en el programa "Magaly TV: La Firme".*

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha 21 de marzo de 2023, el programa *Magaly TV: La Firme* de ATV emitió una nota sobre el ingreso de la actriz Magaly Solier al Hospital María Auxiliadora, a fin de que se le preste atención médica como consecuencia de una serie de lesiones que presentaba en su rostro (en adelante, el "Reportaje"). Según se aprecia en el Reportaje, el mismo compartió información sobre la evaluación médica, el diagnóstico y el tratamiento que se realizó la actriz, así como otras declaraciones y comentarios sobre las probables causas detrás de sus lesiones.
- 1.2.** Mediante Resolución N° 1 de fecha 31 de marzo de 2023, la SECRETARÍA TÉCNICA notificó a ATV de la iniciación de un procedimiento de queja de oficio en contra del Reportaje, por la presunta infracción de los principios de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad<sup>1</sup>, y el de respeto al honor, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar<sup>2</sup>.
- 1.3.** Con fecha 05 de abril de 2023, ATV presentó sus descargos, en la cual señaló que: (i) los reportajes y notas de *Magaly TV: La Firme* cumplen con estrictos parámetros de revisión, siendo que presenta diligentemente información veraz y de interés público; (ii) en el Reportaje se mencionan problemas de agresiones previas con exparejas de la Srta. Solier, así como sus aparentes problemas con el alcohol que habrían originado la pérdida de custodia de sus hijos; (iii) la referida actriz parecía no estar consciente de la situación, dado que al ser consultada por el periodista sobre los golpes visibles en su rostro, ella los atribuyó a una caída en bicicleta producida el día anterior en la ciudad de Ayacucho; (iv) el reportero se comunicó por vía telefónica con el Jefe de Prensa del Hospital, y fue éste quien consideró que no era posible que las lesiones que presentaba la Srta. Solier sean producto de una caída en bicicleta, sino que podrían haber sido producidas por una agresión, conforme a la información médica, el diagnóstico y el tratamiento que se le realizó; (v) el Reportaje no contiene elementos que podrían vulnerar el principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, en

<sup>1</sup> Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código de Ética), art 3(a)

<sup>2</sup> Código de Ética, art 3(k)

cuanto el Reportaje no buscaba denigrar o agraviar la dignidad de ninguna persona, sino que, por el contrario, el Reportaje procuró llegar a la verdad a fin de ayudar a la Srta. Solier mediante la presentación de una denuncia en contra de quien posiblemente la haya agredido; (vi) *Magaly TV: La Firme* recibe y difunde muchas denuncias de violencia contra la mujer, y las expone a fin de que intervengan las instituciones del gobierno, como el Ministerio de la Mujer; (vii) el Reportaje no ha faltado el respeto a la Srta. Solier, ni menos ha tenido la intencionalidad de atacarla personalmente; (viii) afirmar que el reportaje vulnera el honor o la buena reputación de la Srta. Solier es una afirmación de carácter subjetivo; (ix) los comentarios y expresiones sobre las lesiones de la actriz que fueron realizados por la Sra. Magaly Medina se dieron en uso de la libertad de expresión que la ampara como periodista, sin intención deliberada alguna de humillarla o denigrarla; (x) la Srta. Solier es un personaje público, y resultaba evidente que sus lesiones eran el producto de una agresión; (xi) el respeto a la intimidad personal y familiar tiene como límite la comisión de un delito, como es el caso de actos agresiones físicas o psicológicas, así como el de homicidios y violaciones sexuales causadas dentro del núcleo familiar, donde la autoridad pública se encuentra legitimada para intervenir e ingresar en el ámbito personal y familiar a fin de determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar, máxime si la víctima es menor de edad; y, (xii) el compromiso de ATV es el de autorregularse y mejorar la calidad de sus contenidos, por lo que se pone muestra su disposición de corregir cualquier situación generada por la emisión de sus contenidos, en caso éstos sean considerados polémicos, no adecuados, o excesivos.

- 1.4. Con fecha 11 de abril de 2023, la SECRETARÍA TÉCNICA agregó los descargos de ATV al expediente y corrió traslado del mismo a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

- 2.1. El Reportaje de ATV incumplió con los literales *a)* y *k)* del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV; referidos a:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y,
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

## **3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

A criterio de la SECRETARÍA TÉCNICA, el Reportaje vulneró el derecho a la intimidad de la Srta. Solier, en cuanto hizo pública información personal sensible relativa a su salud. De esta forma, consideró que las imágenes de la actriz al interior del Hospital, así como sus conversaciones con el personal médico y los otros documentos mostrados que contienen detalles sobre su diagnóstico y tratamiento pertenecen a su ámbito íntimo como individuo, no existiendo razón alguna para ser comunicados al público, así se trate de una figura pública o una persona notoria.

Asimismo, la SECRETARÍA TÉCNICA sometió a consideración de la Comisión el evaluar si la entrevista realizada a la Srta. Solier constituye -o no- una vulneración al principio del respeto a la dignidad de las personas, considerando las condiciones en las que ella se encontraba en ese momento.

### ***El derecho a la intimidad***

La Constitución Peruana reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar<sup>3</sup>, así como el derecho a impedir que servicios informáticos<sup>4</sup> (en el ámbito de protección de los datos personales) y entidades

---

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú de 1993 (Constitución Política), art 2.7

<sup>4</sup> Constitución Política, art 2.6

públicas<sup>5</sup> (en el ámbito de las solicitudes de acceso a la información pública) suministren este tipo de informaciones. Asimismo, respecto de las personas vivas, el Código Civil peruano establece que la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin su asentimiento<sup>6</sup>. Esta protección se extiende a la correspondencia epistolar, así como a las comunicaciones de cualquier género o grabaciones de la voz de una persona, cuando éstas tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de su vida personal y familiar<sup>7</sup>. En un sentido similar, el Código Penal protege a las personas ante la violación de su intimidad personal o familiar, cuando estas sean observadas, escuchadas o sus hechos, palabras, escritos o imágenes registradas valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios<sup>8</sup>.

En concordancia con lo señalado, la Ley de Radio y Televisión recoge como principio el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar<sup>9</sup>; y, consecuentemente, lo hace también el Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión<sup>10</sup>.

*Intimidad*, es por definición, la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo familiar<sup>11</sup>. Jurídicamente, se refiere a un derecho personalísimo que permite que al individuo reservarse ciertas manifestaciones para su espacio íntimo (lo más interior o interno<sup>12</sup>), y retraerlas de la publicidad o del conocimiento de terceras personas<sup>13</sup>. Por tanto, el derecho a la intimidad comprende la esfera individual de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás<sup>14</sup>, suponiendo la facultad de impedir que terceros accedan a aquello que deseamos que permanezca fuera del conocimiento público<sup>15</sup>. Un ejemplo de esto es la información documentada sobre situaciones o circunstancias que el titular del derecho no quiere que sean ampliamente conocidas<sup>16</sup>, como lo son los rasgos de su cuerpo, sus pensamientos y emociones, las circunstancias que ha vivido y los hechos pasados concretos que le son propios o pertenecen a su vida familiar<sup>17</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha definido el derecho a la intimidad como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas<sup>18</sup>.

Adicionalmente, el derecho a la intimidad permite a su titular tener algún tipo de control sobre hechos íntimos que puedan haber llegado a ser conocidos por otros<sup>19</sup>. Se trata de una prerrogativa que comprende la facultad de las personas de poder controlar el uso que otros hagan de información concerniente a sí mismo<sup>20</sup>. En consecuencia, el derecho a la intimidad salvaguarda el derecho a gozar de una vida privada, de forma tal que cada individuo pueda disponer del poder de controlar la publicidad y la información que sobre él o su familia se realiza<sup>21</sup>.

Asimismo, el derecho a la intimidad permite el libre desarrollo de la personalidad<sup>22</sup>, siendo condicionante del ejercicio de la autodeterminación personal que necesita una persona para configurar un proyecto de vida<sup>23</sup>. Este ámbito de autonomía individual -que también incluye a la salud mental y física, así como las

---

<sup>5</sup> Constitución Política, art 2.5

<sup>6</sup> Código Civil peruano - Decreto Legislativo 295 (Código Civil), art 14

<sup>7</sup> Código Civil, art 16

<sup>8</sup> Código Penal del Perú - Decreto Legislativo 635 (Código Penal), art 154

<sup>9</sup> Ley de Radio y Televisión – Ley 28278 (Ley de Radio y Televisión), art II(k)

<sup>10</sup> Código de Ética, art 3(k)

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española, "Intimidad" (Edición del Tricentenario, Real Academia Española 2022) <<https://dle.rae.es/intimidad>> accesado el 12 de julio de 2023

<sup>12</sup> ibid "Íntimo" <<https://dle.rae.es/%C3%ADntimo>> accesado el 12 de julio de 2023

<sup>13</sup> Marcela Basterra, *Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad* (Rubinzal – Culzoni Editores 2012) 150

<sup>14</sup> ibid 93

<sup>15</sup> César Landa Arroyo, *Los Derechos Fundamentales* (Colección lo esencial del derecho N° 2, Fondo Editorial PUCP 2018) 87

<sup>16</sup> Basterra (n 13) 93

<sup>17</sup> ibid 163

<sup>18</sup> Sentencia del TC recaída en el Exp. 03485-2012-PA/TC.

<sup>19</sup> Landa (n 15) 87

<sup>20</sup> Basterra (n13) 151

<sup>21</sup> ibid 100

<sup>22</sup> Landa (n 15) 88

<sup>23</sup> Basterra (n 13) 93

relaciones familiares- es protegido jurídicamente por la libertad individual<sup>24</sup> que se reconoce a las personas en un sistema democrático como el nuestro.

Estas facultades constituyen prerrogativas fundamentales que deben ser garantizadas y reguladas por el Estado<sup>25</sup>.

### ***Intimidad de las personas públicas o notorias***

Si bien es cierto las personas públicas o famosas tienen un ámbito de privacidad más reducido que el de las personas anónimas (es decir, quienes son ajenos al ámbito público y sin vocación de proyección popular<sup>26</sup>), no por ello éstas han renunciado a su derecho a tener un espacio íntimo exento de injerencias<sup>27</sup> o al sacrificio ilimitado de su privacidad y la de sus familiares<sup>28</sup>. En este sentido, los estándares jurisprudenciales americanos y europeos apuntan a que las personas públicas o celebres sí tienen un derecho a la vida privada (y, por ende, a la intimidad), más deben soportar cierto sacrificio sobre su reserva personal, impuesta por la necesidad de la sociedad de conocer su vida y sus obras<sup>29</sup>.

Por tanto, puede divulgarse información relativa a personas públicas o famosas siempre y cuando la noticia o dato se relacione con la actividad que les confiere tal notoriedad en el ámbito social en que ésta ha sido realizada, o cuando ello se fundamente en razones de interés general<sup>30</sup>. Así, la vida privada de los famosos podría estar excluida de la protección de la libertad de información en caso no se encuentre justificada por un especial interés público<sup>31</sup>. En otras palabras, el hecho que alguien sea una celebridad, no garantiza que todo tipo de material sobre ellos es publicable<sup>32</sup>.

### ***Expectativa Razonable de Privacidad***

No todos los sujetos gozan de la misma protección respecto de su privacidad. La definición de lo privado se determina en función al lugar o al ámbito donde se realizan los actos privados, y al grado de *expectativa de privacidad* que una persona puede tener en determinadas circunstancias<sup>33</sup>. Los personajes públicos tendrán una menor expectativa de privacidad que alguien anónimo o desconocido; y, a su vez, el ámbito privado de éstos últimos será más reducido en un lugar público que en su propia casa<sup>34</sup>. Un ejemplo de esto es el hallazgo de la Corte Suprema de California, que no encontró responsabilidad por parte de un medio que examinó información contenida en registros públicos relacionada a un individuo, ni tampoco por fotografiarlo mientras caminaba en la vía pública<sup>35</sup>. Consecuentemente, la información no necesariamente será privada si consta en documentos de acceso público, o si fue previamente revelada, o si ocurrió en un espacio público sin expectativa de privacidad<sup>36</sup>.

Sin embargo, aunque existan algunos lugares en los que un sujeto se expone a un grupo limitado de personas, ello no significa que éste pierda el derecho a oponerse a que su información privada se comunique a una audiencia mayor<sup>37</sup>. Este es el caso, por ejemplo, de lugares como el hogar de una persona o el cuarto de hospital, en donde resulta obvio que una persona común tendría una expectativa de privacidad<sup>38</sup>. En el mismo sentido, tradicional y legalmente se reconoce que existe una expectativa de

---

<sup>24</sup> ibid 93

<sup>25</sup> ibid

<sup>26</sup> ibid 100

<sup>27</sup> ibid 95

<sup>28</sup> ibid 100

<sup>29</sup> ibid 173

<sup>30</sup> ibid 96

<sup>31</sup> Landa (n 15) 61-62

<sup>32</sup> Ashley Messenger, *Media Law: A Practical Guide (Revised Edition)* (Peter Lang, 2019) 71

<sup>33</sup> Basterra (n 13) 165

<sup>34</sup> ibid

<sup>35</sup> Golden Data Law, "Shulman v. Group W Productions: Public Disclosure of Private facts and Intrusion upon Seclusion in California" (Nov 15, 2020) <<https://medium.com/golden-data/shulman-v-group-w-productions-e43bd6fb3b7c>> accesado el 12 de julio de 2023

<sup>36</sup> Messenger (n 32) 67

<sup>37</sup> Messenger (n 32) 68

<sup>38</sup> Jacob Rowbottom, *Media Law* (Oxford, Hart, 2018) 62

privacidad en las conversaciones entre un paciente y su médico tratante, ya sea en el marco de una emergencia o de una atención programada<sup>39</sup>.

### **Privacidad de la Información Médica**

La *privacidad* o la *vida privada* es todo lo que genéricamente está reservado, y la *intimidad* es aquello absolutamente vedado al conocimiento de los demás<sup>40</sup>.

Conforme ha sido reconocido por la doctrina, los asuntos de salud -entre otros- son considerados como información vinculada a nuestros quehaceres más sensibles y, por tanto, son susceptibles de ser excluidos del conocimiento público<sup>41</sup>. Si bien resulta cierto que no existe una definición unívoca sobre qué constituye información privada, es comúnmente aceptado que ésta se refiere a información que la mayoría de gente intentaría mantener en secreto y que, en efecto, trataría activamente de evitar dar a conocer<sup>42</sup>. Un ejemplo típico de esto es la información relacionada a la salud o la información médica, o aquella relacionada al uso de drogas o alcohol<sup>43</sup>. De hecho, la mayoría de las personas razonables tomarían ofensa por la revelación pública de sus condiciones médicas, su sexualidad u otros asuntos tradicionalmente privados (como los diagnósticos y tratamientos médicos, independientemente de su origen o causa efectiva o probable)<sup>44</sup>. La información no tiene que ser completamente secreta para considerarse “privada”<sup>45</sup>.

En cuanto a la información que forma parte de la historia clínica de un paciente, el Tribunal Constitucional ha señalado que ésta se refiere al estado de salud de un tercero, y por lo tanto es información protegida por el derecho a la intimidad personal, no siendo ésta de acceso público<sup>46</sup>. En este preciso sentido, la Ley General de Salud establece que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter de reservada: *“El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional”*<sup>47</sup>. Igualmente, aunque esta norma establece que toda información en materia de salud que las entidades del Sector Público tienen en su poder es de dominio público, quedan expresamente exceptuadas aquellas que afecten la intimidad personal y familiar o la imagen propia de los usuarios de servicios de salud<sup>48</sup>.

### **Conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a las libertades comunicativas**

El reconocimiento de un derecho a la privacidad (y por extensión, a la intimidad) requiere de la delimitación entre los eventos, palabras y acciones propiamente privadas, y los eventos que son de interés público o general sobre los cuales la comunidad tiene una legítima preocupación<sup>49</sup>.

Por tanto, es comúnmente aceptado que el derecho a la intimidad constituye un límite al ejercicio de otros derechos fundamentales, como lo son las libertades comunicativas de expresión y comunicación<sup>50</sup>. Considerando que ninguno de los dos derechos es absoluto, debe efectuarse un balance entre ambos (caso por caso, y en función al contexto) a fin de evitar el ejercicio abusivo de cualquiera de ellos. El derecho a la información se ponderará respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para

---

<sup>39</sup> Golden Data Law (n 35)

<sup>40</sup> Basterra (n 13) 166

<sup>41</sup> Landa (n 15) 87

<sup>42</sup> Messenger (n 32) 67

<sup>43</sup> *ibid*

<sup>44</sup> *ibid* 70

<sup>45</sup> *ibid* 68

<sup>46</sup> Sentencia del TC recaída en el Exp. 01480-2003-HD

<sup>47</sup> Ley General de Salud – Ley N° 26842 (Ley General de Salud), art 25

<sup>48</sup> Ley General de Salud, arts 15, 120

<sup>49</sup> Warren and Brandeis, “The Right to Privacy” (1890) Vol. IV [5] Harvard Law Review 214

<sup>50</sup> Landa (n 15) 89

asegurar la libre información en una sociedad democrática, lo que sucederá cuando exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información<sup>51</sup>.

En este sentido, Basterra cita dos (2) principios básicos en relación a la superposición del derecho a la intimidad y el derecho a la información<sup>52</sup>. El primero, dicta que el ser humano tiene valores individuales que no pueden ser sacrificados jamás en aras de ningún otro valor, como es el caso del derecho a la intimidad. El segundo, se refiere a que existen casos y circunstancias en los cuales el interés comunitario o el bien general prevalecen sobre los intereses particulares.

Por tanto, podría darse el caso en que la vulneración al derecho a la intimidad obedezca a una razón de interés público o general, en cuyo caso deberá determinarse si lo difundido afecta la sustancia del derecho a la intimidad, y si la intromisión por parte del infórmate (léase, el medio) es justificada de cara a la protección otorgada por la constitución, y si se dio como resultado del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información<sup>53</sup>.

En otras palabras, no se trata de admitir la superioridad del derecho de información sin más, dado que los derechos de la personalidad tienen el carácter de fundamentales<sup>54</sup>. La libertad de información no justifica cualquier intervención sobre la intimidad<sup>55</sup>, y su carácter preferente sobre este derecho y el derecho al honor no es absoluto<sup>56</sup>. Habida cuenta que como ha sido señalado anteriormente, el derecho a la intimidad no es absoluto (por ceder ante intereses constitucionalmente relevantes que justifiquen el recorte o injerencia)<sup>57</sup>, el encargo de un órgano decisorio es procurar que no haya existido una injerencia arbitraria por parte de un medio de comunicación<sup>58</sup> sobre este derecho.

En la determinación de la calidad de noticiable de un hecho (es decir, si éste debe ser publicado o radiodifundido por ser de legítimo interés público), debe tenerse en cuenta los intereses en conflicto entre la privacidad individual y la libertad de prensa. No obstante, cuando una persona se ve involuntariamente envuelta en un incidente noticiable, no todos los aspectos de su vida, y no todo lo que esa persona dice o hace tiene la misma cualidad.

### ***Análisis del contenido del Reportaje***

ATV ha argumentado en sus descargos que el Reportaje es de interés público, en tanto busca denunciar un caso de violencia familiar ante las autoridades y que éstas tomen conocimiento y la defiendan. Sin embargo, a criterio de la Comisión la comunicación pública del diagnóstico y tratamiento médico de la Srta. Solier no contribuye al debate de interés general sobre la violencia contra la mujer.

Hay dos (2) formas de intentar justificar el interés noticioso de la ocurrencia reportada por ATV: La primera, es que la noticia fue cubierta porque se trata de una denuncia sobre la presunta comisión de actos de violencia contra la mujer. La segunda, es que la noticia fue comunicada al público por tratarse de un chisme sobre la vida privada de una galardonada actriz nacional.

En el caso de la primera justificación, una noticia de este tipo ciertamente es de interés público en tanto en cuanto empodera a las víctimas, o en todo caso, a los testigos de tales actos, para que denuncien este tipo de delitos a las autoridades para que ésta ejerza la acción penal. Sin embargo, la Comisión considera que este propósito u objetivo es plenamente alcanzable sin necesidad de develar la identidad de la víctima. Precisamente en este sentido el Reglamento de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”<sup>59</sup> (en adelante, el “Reglamento”) establece que el tratamiento informativo adecuado de este tipo de problemática presupone que los

---

<sup>51</sup> Basterra (n 13) 94

<sup>52</sup> *ibid*

<sup>53</sup> *ibid*

<sup>54</sup> *ibid*

<sup>55</sup> *ibid* 96

<sup>56</sup> *ibid* 100

<sup>57</sup> *ibid* 101

<sup>58</sup> *ibid* 166

<sup>59</sup> Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP publicado el 27 de julio de 2016.

medios de comunicación se refieran a las víctimas por sus iniciales o pseudónimos, a fin de no exponerlas al juicio o prejuicios de su comunidad<sup>60</sup>. No obstante, la identidad e imagen de la actriz fueron comunicadas al público.

Además, si se trataba de comunicar la noticia bajo el amparo de la primera justificación, una muestra de empatía hubiera sido abstenerse de continuar haciendo preguntas a la víctima luego de que ésta manifestar su intención de no ser entrevistada. Esto, también contraviene la pauta del Reglamento consistente en que se respete el derecho de las víctimas a guardar silencio y a salvaguardar su intimidad. La Comisión considera que resulta claro que, tratándose de un programa de chismes sobre la farándula nacional, la revelación de la identidad de la víctima era necesaria para lograr mayor impacto sobre su público. Por tanto, la justificación para la transmisión de esta noticia ha sido claramente la segunda.

De hecho, la Comisión ha podido advertir que, en un momento del Reportaje, la Srta. Solier pidió al reportero que no la filme. Sin embargo, el reportero continuó insistiendo a pesar que la actriz se encontraba visiblemente en estado de shock o angustia (un hecho que fue reconocido por el propio reportero). Si bien es cierto los exteriores del Hospital son un espacio público, la Srta. Solier no brindó su consentimiento para ser filmada mientras transitaba en las instalaciones para procurar atención médica (se le ve inclusive, corriendo y huyendo del reportero).

ATV ha argumentado que, en su opinión, resulta evidente que la Srta. Solier sufrió una agresión física como producto de un acto de violencia familiar y, por ello, la idea del Reportaje era que ella no cubra a su agresor. Sin embargo, al momento que el reportero le consultó por la causa de sus lesiones, la actriz dijo que se debía a una caída de bicicleta. Sea esto cierto, o no, la ley señala que es a la víctima a quien corresponde denunciar a su agresor, o en todo caso, a los testigos que tuvieran pruebas susceptibles de generar convicción suficiente sobre la comisión de este tipo de delito. Sin embargo, el argumento de ATV se basa sobre una especulación o presunción, dado que no se visualiza en el Reportaje que se hubieran presentado pruebas que comprueben que las lesiones son consecuencia de un hecho de violencia contra la mujer. Por el contrario, se sustentan sobre la base de relaciones personales previas de la actriz, y la opinión de un tercero al que se identifica como el Jefe de Prensa del Hospital María Auxiliadora.

Respecto de esto último, la Comisión considera que las declaraciones del Jefe de Prensa del Hospital María Auxiliadora divulgaron injustificadamente información privada concerniente a la Srta. Solier. Más allá del hecho que el Jefe de Prensa del Hospital no es el médico tratante de la actriz, esta persona no tenía ningún derecho a compartir los resultados de la examinación física que se le realizó a la Srta. Solier como paciente, así como tampoco de su diagnóstico o tratamiento, ni menos teorizar sobre las probables causas o razones de las lesiones que aparentemente le fueron causadas. Sin duda, estas acciones también representan la divulgación de información privada e íntima de la Srta. Solier por tratarse de asuntos relativos a su salud y a su vida familiar.

Por otro lado, las imágenes y el audio que capturan el momento en que la Srta. Solier era atendida en el consultorio médico constituyen una invasión de un espacio que la mayoría de las personas (independientemente de si son famosas o anónimas) considera privado. Las paredes de un consultorio médico son barreras físicas que previenen el acceso de terceros, dentro de las cuales rige un deber de confidencialidad en la relación médico-paciente. A criterio de la Comisión, cualquier persona razonable esperaría que la conversación con su médico se mantenga en privado, así sea se trate de alguien célebre o notorio que por la razón de sus actividades se encuentre en el ojo público. Se supone que un consultorio médico es un ambiente controlado en el cual un paciente puede compartir información privada e íntima, bajo la expectativa de que la misma no sea posteriormente transmitida a terceros sin su autorización.

Respecto del método de captura de las imágenes del consultorio, es evidentemente que éstas se grabaron de forma subrepticia mediante cámara oculta. Si alguien es fotografiado desde la distancia con una lente de largo alcance o grabado con un micrófono oculto, no es factible argüir que el sujeto ha brindado su

---

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley N° 30364, art 125.4

consentimiento implícito sobre el registro de su información privada<sup>61</sup>. Por tanto, si ATV considera que la libertad de información ampara la grabación de dichas imágenes y audio, no tenía ninguna razón para filmar desde lejos lo que sucedía mientras la Srta. Solier era atendida en el tóxico o consultorio médico al interior del Hospital. Sin embargo, el equipo periodístico optó por registrar las imágenes sin que se advierta su presencia.

Si bien es cierto la Srta. Solier no contaba con una expectativa razonable de privacidad en los exteriores del hospital, sí la tenía dentro de ese espacio. Algunos ejemplos claros de estos son el caso *Schullman* mencionado anteriormente, en el cual se halló que filmar a un sujeto herido dentro de un helicóptero de rescate y grabar sus conversaciones con una enfermera en la escena del choque constituían una vulneración a su privacidad. Al respecto, se ha concluido que, aunque la presencia de periodistas y fotógrafos en la escena del accidente sea esperada, no existe ley o costumbre que permita a la prensa subirse a ambulancias sin el consentimiento del paciente<sup>62</sup>.

Finalmente, ATV ha sostenido que la comisión de delitos no está bajo la protección de la intimidad. Por tanto, la violencia familiar, un homicidio, o un caso de violación sexual (en particular, cuando involucran a menores de edad) constituyen límites al derecho a la intimidad. En este sentido, citó a César Landa, quien señaló que *“La autoridad pública se encuentra legitimada para intervenir e ingresar en el ámbito personal o familiar a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar”*<sup>63</sup>. Esto es correcto, sin embargo, ATV omitió señalar que el mismo autor precisó que la intimidad debe ceder frente a casos de violencia familiar cuando uno de los miembros es quien denuncia las agresiones físicas o psicológicas<sup>64</sup>. Esto se condice con lo prescrito por el art. 158° del Código Penal peruano, que señala que los delitos cometidos por violaciones a la intimidad son perseguibles por acción privada, es decir, por iniciativa del titular del derecho afectado. En consecuencia, ATV no puede irrogarse esta facultad.

En cuanto a la presunta vulneración de la dignidad de la Srta. Solier, ATV arguye que la nota no contiene elementos que puedan vulnerar el principio de respeto a la dignidad, ya que no buscaba denigrar la dignidad de ninguna persona, sino buscar la verdad y ayudar a la víctima. Es decir, no había intencionalidad de humillar o denigrar a la actriz. Sin embargo, la Comisión considera necesario resaltar que, desde la óptica de protección de la dignidad, un acto de invasión de privacidad representa la pérdida de autonomía de una persona, en cuanto le resta la capacidad de presentarse al mundo en sus propios términos<sup>65</sup>. Y, en este caso, resulta evidente del dicho de la Srta. Solier que ella no deseaba presentarse al mundo en esas condiciones. Además, la lesión de la intimidad no requiere intencionalidad, sino que se trata de un asunto de negligencia o de falla en emplear medidas de seguridad razonables por parte del sujeto informante.

ATV ha señalado también que el reportaje es veraz y que ha cumplido con el deber de diligencia. Sin embargo, es menester advertir que este argumento no guarda ninguna relación con el asunto de fondo que es una violación a la intimidad de una persona. A comparación de una violación al derecho al honor, la veracidad de los hechos es materia de discusión. Con respecto al honor, la causa que legitima la intromisión es la veracidad, y con respecto a intimidad la causa legitimante es la relevancia pública del hecho divulgado<sup>66</sup>. Y, en este caso, la Comisión considera que el grado de intrusión sobre los asuntos privados del individuo en cuestión exceden el valor social de los hechos publicados.

Asimismo, ATV ha señalado que las opiniones de la conductora del programa, Sra. Magaly Medina se circunscriben dentro de su libertad de expresión. Si bien es cierto la libertad de pensamiento como derecho subjetivo importa la posibilidad de tener juicios de valor, opiniones e ideas sobre cualquier asunto que resulte de interés de la persona, sin limitaciones; la comunicación de estos pensamientos a terceros

---

<sup>61</sup> Rowbottom (n 38) 76

<sup>62</sup> Basterra (n 13) 170

<sup>63</sup> Landa (n 15) 90

<sup>64</sup> *ibid*

<sup>65</sup> Rowbottom (n 38) 62

<sup>66</sup> Basterra (n 13) 172



en ejercicio de la libertad de expresión protegida encuentra un límite cuando el discurso lesiona otros derechos constitucionalmente reconocidos como lo es la intimidad de un tercero<sup>67</sup>.

En un contexto propio de una sociedad democrática, el ejercicio del derecho a comunicar y recibir información veraz conlleva la carga de asegurar que el mensaje difundido es de interés público y ha sido elaborado seriamente, con especial cuidado y respeto a la ética profesional<sup>68</sup>. Y, en este caso, a consideración de la Comisión este estándar no ha sido observado.

#### **4. RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, **la Comisión HA RESUELTO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **SECRETARÍA TÉCNICA** en contra de **ATV** por el contenido del Reportaje.

**SEGUNDO:** Sancionar a **ATV** con una **multa** de cinco (5) UITs, bajo condición de cumplir en los siguientes noventa (90) días de notificada la presente resolución con las siguientes **medidas correctivas:**

- Realizar una capacitación sobre cobertura de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en toda la cadena de producción de la noticia.
- Realizar una campaña de concientización sobre la prevención de la violencia contra la mujer. La capacitación ordenada deberá contemplar también que, cuando se hable de *mujer*, se incluya también a las adolescentes y las niñas, dado que los actos de violencia se manifiestan también en estos grupos etarios.

La campaña deberá llegar al 50% (cincuenta por ciento) del público objetivo de Hombres y Mujeres de 25 a más años de edad en el público general dentro del Horario Familiar.

Finalmente, **ATV** deberá proporcionar a la Comisión evidencia de la realización de la capacitación ordenada, a más tardar, al término del plazo señalado.

**TERCERO:** Recordar a **ATV** que en la cobertura de casos de violencia contra la mujer debe colocar siempre el cintillo de canales de ayuda (*Línea 100*, etc.) conforme lo señala el Reglamento.

**CUARTO:** Recomendar a **ATV** que la capacitación que ha sido ordenada como medida correctiva se de forma periódica, a fin de que el personal del medio se encuentre permanentemente concientizado sobre la problemática. En este sentido, **ATV** deberá tomar las medidas necesarias para que los productores de sus programas de entretenimiento no permitan que este tipo de situaciones vuelva a ocurrir en el futuro.

Asimismo, recomendar a **ATV** que la campaña ordenada como medida correctiva sea rebotada también en sus plataformas comunicaciones digitales basadas en Internet.

***Con la intervención de los miembros de la Comisión: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsky, Santiago Carpio Valdez, Marilú Wiegold y Marisol Castañeda Menacho.***

---

<sup>67</sup> Landa (n 15) 54

<sup>68</sup> Basterra (n 13) 101